

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00614-00

ACTUACIÓN: APRUEBA REMATE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A**  
**DEMANDADO: JUAN PABLO BABILONIA ROMERO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00614-00**  
**ACTUACIÓN: APRUEBA REMATE**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para aprobar remate del bien inmueble subastado en el presente proceso. Provea. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario, instaurado a través de apoderado judicial, por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A, contra JUAN PABLO BABILONIA ROMERO, para resolver respecto a la aprobación de remate del bien inmueble subastado dentro del mismo.

Para resolver, se considera:

- 1.- El día trece (13) de abril del año que discurre, este Despacho realizó diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria FMI 060-276024, ubicada en la dirección Urbanización Ciudadela Bonanza Vista 10 Lote 6, en Turbaco Bolívar, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena, embargado y secuestrado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, bien que fue previamente avaluado en este proceso.
- 2.- A la licitación se presentó como única postora el señor JORGE ARMANDO ESCOBAR GUARNIZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.055.696, quien manifiesta hacer postura por la suma de (\$83.750.000).
- 3.- Revisada la diligencia de remate, se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 448 a 452 del Código General del Proceso. El rematante allegó los recibos correspondientes al pago del impuesto del 5% al que alude el art. 453 Ibídem, por valor de \$4.187.500; comprobante de pago por valor de \$35.750.000, por lo que de conformidad con el art. 455 en cita, se le impartirá aprobación al remate.

En consecuencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el remate realizado el día trece (13) de abril de 2023, a favor del señor JORGE ARMANDO ESCOBAR GUARNIZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.055.696, referente al inmueble identificado con FMI 060-276024 ubicada en la dirección Urbanización Ciudadela Bonanza Vista 10 Lote 6, en Turbaco Bolívar, el cual comprende de las siguientes medidas y linderos: Por el Frente: Por el Frente: Con la diagonal 6 y mide ocho (8)

metros; Por el fondo: Con lote 35 de VISTA 10 y mide ocho (8) metros; Por la izquierda: entrando con el lote 5 de VISTA 10 y mide catorce (14) metros; Por la derecha: Entrando, con lote 7 de VISTA 10 y mide catorce (14) metros. Área Total 112.00m2.

**SEGUNDO:** **EXPEDIR** copia autenticada del acta de remate y de la presente providencia para inscribirla en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. FMI 060-276024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena. Copia de la escritura pública deberá aportarla el interesado vía correo electrónico para agregarla al expediente digital.

**TERCERO:** **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. FMI 060-276024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena. Expídase el correspondiente oficio.

**CUARTO:** **ORDENAR** la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 060-276024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena, mediante Escritura Pública 0298 del 09 de febrero de 2015 de la Notaría Primera de Cartagena y demás limitaciones que afecten el dominio, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

**QUINTO:** **ORDENAR** al secuestro actuante mediante oficio, la entrega del inmueble objeto de subasta a la rematante, requiriéndolo además, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

**QUINTO:** **ELABÓRESE** la liquidación adicional de costas por la Secretaría del Despacho, y la liquidación adicional del crédito a la fecha de la licitación, la cual deberá allegar el ejecutante de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00034-00  
ACTUACIÓN: NO REPONE AUTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: WILSON RAFAEL MONDOL ROMERO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00034-00**  
**ACTUACIÓN: NO REPONE AUTO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver sobre recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de junio del 2022. Provea. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario, instaurado a través de apoderado judicial, por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra WILSON RAFAEL MONDOL ROMERO, para resolver respecto al recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de junio del 2022, allegado en fecha 14 de julio del 2022 y se corrió traslado por secretaria en fecha 20 de enero del 2023 sin que la parte demandante descorriera el traslado.

Para resolver, se considera:

El artículo 318 del C. G. P. consagra la reposición, entendido este como un recurso que tiene la parte afectada por la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que lo emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

En el presente caso nos encontramos ante una solicitud de revocar o dejar sin efectos un auto que entre otras cosas, denegó la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, respecto a que la notificación por aviso hecha al demandado, no se surtió en legal forma puesto que afirma que la plaza principal no tiene segundo piso por lo que la dirección es absurda e ineficaz para que el demandado acudiera en notificarse y que la dirección acorde del juzgado es s CR 9 CL 16 A P11 AP 1.

El despacho en auto de fecha 08 de junio del 2022 (auto acusado) señaló: *“Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que la notificación surtida a través de citatorio y aviso se llevó a cabo en legal forma dado a que junto con el aviso la parte demandada recibió copia de la demanda y de mandamiento de pago, cuya constancia cotejada por la oficina de correo fue arrimada al expediente a folios 76 al 89. A su vez, la dirección: “Plaza Principal Segundo Piso – Turbaco Bolívar” es la que ha venido utilizado el despacho y los usuarios como dirección para atención al público y recibir toda clase de comunicaciones.*

Los argumentos del demandado no son de recibo para esta judicatura y denotan que no existió interés por parte del señor WILSON MONDOL ROMERO, en acudir al despacho en caso que requerir copias del proceso, ya que de haberlo hecho, bastaba llegar a la plaza Principal del municipio de Turbaco y preguntar por el

RADICADO: 13-836-40-89-001-2018-00034-00

ACTUACIÓN: NO REPONE AUTO

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, por cuanto es el único Juzgado que funciona en la Plaza y no se requiere nomenclatura para su localización; La dirección suministrada es eficaz para la ubicación de la sede judicial y prueba de ello es que la correspondencia llega de esta manera; por ejemplo a folio 63 del expediente se encuentra oficio remitido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la dirección “Plaza Principal Segundo Piso” el cual fue recibido a satisfacción el día 12 de marzo de 2018.”

Ahora bien, el artículo 318 del CGP en su inciso tercero señala: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición en fecha 14 de julio del 2022 contra auto de fecha 08 de junio del 2022, que se publicó mediante estado electrónico de fecha 13 de junio del 2022, por lo que se tiene que el mismo fue interpuesto casi un mes después de ejecutoriado dicho auto. Atendiendo entonces, que el solicitante no reclamó en la oportunidad procesal correspondiente, no le era loable interponer recurso de reposición, atendiendo al principio de preclusión, el cual establece etapas precisas para la formulación de solicitudes, que una vez superadas, no pueden ser revertidas.

En consecuencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 08 de junio del 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: ANGELICA OSPINA GAVIRIA**  
**DEMANDADO: VILMA EDENIA CASTRO WILCHES**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00028-00**  
**ACTUACIÓN: APRUEBA REMATE**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para aprobar remate del bien inmueble subastado en el presente proceso. Provea. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario, instaurado a través de apoderado judicial, por ANGELICA OSPINA GAVIRIA, contra VILMA EDENIA CASTRO WILCHES, para resolver respecto a la aprobación de remate del bien inmueble subastado dentro del mismo.

Para resolver, se considera:

- 1.- El día tres (03) de mayo del año que discurre, este Despacho realizó diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria FMI 060-259591, ubicada en la dirección casa Lote 1 Manzana B en la esquina Lambarene Carretera la Troncal de Occidente, en Turbaco Bolívar, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena, embargado y secuestrado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, bien que fue previamente avaluado en este proceso.
- 2.- A la licitación se presentó como única postora la señora ANGELICA OSPINA GAVIRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.562.917, quien manifiesta hacer postura por la suma de (\$92.311.800).
- 3.- Revisada la diligencia de remate, se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 448 a 452 del Código General del Proceso. El rematante allegó los recibos correspondientes al pago del impuesto del 5% al que alude el art. 453 Ibídem, por valor de \$4.615.590; comprobante de pago por valor de \$4.625.000, por lo que de conformidad con el art. 455 en cita, se le impartirá aprobación al remate.

En consecuencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el remate realizado el día tres (03) de mayo de 2023, a favor de la señora ANGELICA OSPINA GAVIRIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.562.917, referente al inmueble identificado con FMI 060-259591 ubicada en la dirección casa Lote 1 Manzana B en la esquina Lambarene Carretera la Troncal de Occidente, en Turbaco Bolívar, el cual comprende de las siguientes medidas y linderos: Por el Frente: la Carrera Primera

y mide siete (7) metros; Por el fondo: linda con predios de Asesorías en Intercambio Ltda. y mide seis (6) metros; Por la izquierda: entrando con la calle Segunda y mide catorce (14) metros; Por la derecha: Entrando, linda con el lote No. 2 de la misma manzana y mide catorce (14) metros. Área Total 112.00m2.

**SEGUNDO:** **EXPEDIR** copia autenticada del acta de remate y de la presente providencia para inscribirla en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. FMI 060-259591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena. Copia de la escritura pública deberá aportarla el interesado vía correo electrónico para agregarla al expediente digital.

**TERCERO:** **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. FMI 060-259591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena. Expídase el correspondiente oficio.

**CUARTO:** **ORDENAR** la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 060-259591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena, mediante Escritura Pública 2129 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría Quinta del Circulo de Cartagena y demás limitaciones que afecten el dominio, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

**QUINTO:** **ORDENAR** al secuestre actuante mediante oficio, la entrega del inmueble objeto de subasta a la rematante, requiriéndolo además, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

**QUINTO:** **ELABÓRESE** la liquidación adicional de costas por la Secretaría del Despacho, y la liquidación adicional del crédito a la fecha de la licitación, la cual deberá allegar el ejecutante de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A**  
**DEMANDADO: LIZZETE ANGELICA FORTICH VILLERO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00250-00**  
**ACTUACIÓN: APRUEBA REMATE**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para aprobar remate del bien inmueble subastado en el presente proceso. Provea. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario, instaurado a través de apoderado judicial, por BANCO CAJA SOCIAL S.A, contra LIZZETE ANGELICA FORTICH VILLERO, para resolver respecto a la aprobación de remate del bien inmueble subastado dentro del mismo.

Para resolver, se considera:

- 1.- El día diez (10) de mayo del año que discurre, este Despacho realizó diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria FMI 060-266759, ubicada en la dirección Bonanza Sueños Manzana 3 Lote 36, en Turbaco Bolívar, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena, embargado y secuestrado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la referencia, bien que fue previamente avaluado en este proceso.
- 2.- A la licitación se presentó como única postora el señor ERICK YOVANY MERCADO ROJANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.197.216, quien manifiesta hacer postura por la suma de (\$40.000.000).
- 3.- Revisada la diligencia de remate, se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 448 a 452 del Código General del Proceso. El rematante allegó los recibos correspondientes al pago del impuesto del 5% al que alude el art. 453 Ibídem, por valor de \$ 2.000.000; comprobante de pago por valor de \$17.000.000, por lo que de conformidad con el art. 455 en cita, se le impartirá aprobación al remate.

En consecuencia el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el remate realizado el día diez (10) de mayo de 2023, a favor del señor ERICK YOVANY MERCADO ROJANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.197.216, referente al inmueble identificado con FMI 060-266759 ubicada en la dirección Bonanza Sueños Manzana 3 Lote 36, en Turbaco Bolívar, el cual comprende de las siguientes medidas y linderos: Por el Frente: Con el lote 53 de la manzana 3 vía peatonal en medio y mide trece (13) metros; Por el fondo: lote 30 de la manzana 3 y mide ocho (8) metros; Por la

izquierda: entrando con lote 35 de la manzana 3 y mide ocho (8) metros; Por la derecha: Entrando, lote 37 de la manzana 3 y mide trece (13) metros. Área Total 112.00m2.

**SEGUNDO**: **EXPEDIR** copia autenticada del acta de remate y de la presente providencia para inscribirla en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. FMI 060-266759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena. Copia de la escritura pública deberá aportarla el interesado vía correo electrónico para agregarla al expediente digital.

**TERCERO**: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. FMI 060-266759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena. Expídase el correspondiente oficio.

**CUARTO**: **ORDENAR** la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. FMI 060-266759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Cartagena, mediante Escritura Pública 0814 del 21 de febrero de 2013 de la Notaría Primera de Cartagena y demás limitaciones que afecten el dominio, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

**QUINTO**: **ORDENAR** al secuestre actuante mediante oficio, la entrega del inmueble objeto de subasta a la rematante, requiriéndolo además, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

**QUINTO**: **ELABÓRESE** la liquidación adicional de costas por la Secretaría del Despacho, y la liquidación adicional del crédito a la fecha de la licitación, la cual deberá allegar el ejecutante de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00493-00  
ACTUACIÓN: NIEGA EMPLAZAMIENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RICARDO GHISAYS GANEM**  
**DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MUÑOZ PORTO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00493-00**  
**ACTUACIÓN: NIEGA EMPLAZAMIENTO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva de la solicitud de emplazamiento al demandado. Sírvase proveer. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la solicitud aportada al despacho por el apoderado de la parte demandante, se observa que con la misma no se acompañó constancia que se haya agotado la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P; razón por la cual, el Despacho,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR** la solicitud de notificación por emplazamiento en la persona demandada **JORGE ENRIQUE MUÑOZ PORTO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Margarita Palacio Muñoz', written over a horizontal line.

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE  
2023 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

DEMANDADO: ROSA MARÍA DE LEÓN DE ABADÍA  
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00446-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ABEL CASTILLO SUAREZ  
DEMANDADO: ROSA MARÍA DE LEÓN DE ABADÍA  
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00446-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta señora Juez que, dentro del presente Proceso Declarativo de Pertenencia, en fecha 05 de junio de 2023, se presentó Informe por parte del Perito Ingeniero CÁSTULO ENRIQUE MANJARRES SEÑA, quedando pendiente programación de fecha para diligencia de Inspección Judicial. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y por ser procedente este Juzgado, según el art. 375, numeral 9 del CGP, el cual establece:

*“Artículo 375. Declaración de pertenencia*

*(...)*

*9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”*

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Señalase el día 05 de julio de 2023, a las 9:30 de la mañana, con el fin de llevar a cabo Inspección judicial, sobre el bien inmueble objeto de esta Litis, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE  
2023 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

K.

DEMANDADO: ROBERTO EMILIANI PAEZ E INDETERMINADOS  
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00040-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ABEL CASTILLO SUAREZ**  
**DEMANDADO: ROBERTO EMILIANI PAEZ E INDETERMINADOS**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00040-00**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta señora Juez que, dentro del presente Proceso Declarativo de Pertenencia, en fecha 23 de marzo de 2023, se presentó Informe por parte del Perito Ingeniero OSCAR ANDRADE SOSA, quedando pendiente programación de fecha para diligencia de Inspección Judicial. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y por ser procedente este Juzgado, según el art. 375, numeral 9 del CGP, el cual establece:

*“Artículo 375. Declaración de pertenencia*

*(...)*

*9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”*

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Señalase el día 27 de junio de 2023, a las 9:30 de la mañana, con el fin de llevar a cabo Inspección judicial, sobre el bien inmueble objeto de esta Litis, a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE  
2023 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADO: ANGELICA MORA HUETO, LUIS EDUARDO RAMOS ZAPATEIRO,  
AMAURY ENRIQUE ROBLES QUINTERO Y RUBEN DARIO CERDA RAMOS  
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00073-00  
ACTUACIÓN: NIEGA EMPLAZAMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud de emplazamiento de dos de los demandados. Provea Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente de resolver solicitud por parte del apoderado del demandante, en el cual solicita el emplazamiento de los demandados ANGELICA YOHANA MORA HUETO Y LUIS EDUARDO RAMOS ZAPATEIRO, manifestando que no fue posible su notificación para lo cual aporta , certificaciones expedidas por la Empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, la cual arroja en resultados de entrega en observaciones que “La persona ya no reside en la dirección suministrada”; en virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º Parágrafo 2º de la Ley 2213 de junio 13/2022, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de notificación por emplazamiento en las personas demandadas **LUIS EDUARDO RAMOS ZAPATEIRO y ANGELICA YOHANA MORA HUETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO: REQUERIR:** al demandante para que proceda agotar los medios de notificación de los demandados **LUIS EDUARDO RAMOS ZAPATEIRO y ANGELICA YOHANA MORA HUETO**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º Parágrafo 2º de la Ley 2213 de junio 13/2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR  
Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JAIR FUENTES GAITAN**  
**DEMANDADO: TULA ISABEL PATERNINA DIAZ Y DEMAS PERSONAS**  
**INDETERMINADAS**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00134-00**  
**ACTUACIÓN: ADMITE REFORMA DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver memorial que reforma demanda. Provea. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de pertenencia, instaurado a través de apoderado judicial, por JAIR FUENTES GAITAN, contra TULA ISABEL PATERNINA DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver respecto de la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la demandante mediante memorial de calenda 01 de julio del 2022 en los términos del memorial presentado.

Para resolver, se considera:

“El Art. 93 del Código de General del Proceso, reza: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

Se observa que se reformó el acápite de hechos de la demanda adicionando los numerales 6º y 7º; así mismo en el acápite de pruebas se eliminó la declaración de parte, se agregó una prueba documental en el numeral 7º y por último se adiciono una prueba documental trasladada.

Siendo que la solicitud fue presentada dentro del término legal toda vez que no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el despacho accederá a la reforma de la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la reformada la demanda presentada por el Dr. LUIS CARLOS NAVARRO BALLESTAS, como apoderado de JAIR FUENTES GAITAN, contra TULA ISABEL PATERNINA DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en los termino descritos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
**Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso**  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: SOLUCIONES FINANCIERAS ESTRATÉGICAS S.A.S.**

**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BAENA MACHACON y ELIOMIS CRUZ GONZALEZ**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00201-00**

**ACTUACIÓN: CESIÓN DE CREDITO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso al despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de cesión del crédito presentada por la demandante, e igualmente se aporta memorial poder en el que la cesionaria designa apoderada judicial. - Sírvase proveer. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, en el cual se encuentra pendiente para impartir trámite a la solicitud de cesión elevada por la parte demandante, en el cual solicita reconocer y tener al cesionario (GUSTAVO BAENA ORTIZ) como titular o subrogatario para todos los efectos legales, de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente SOLUCIONES FINANCIERAS ESTRATÉGICAS S.A.S. dentro del presente proceso.

Lo anterior, en virtud de la manifestación en relación de la cesión de los derechos que como acreedor detente EL CEDENTE con relación al crédito existente entre este y las demandadas CLAUDIA PATRICIA BAENA MACHACÓN y ELIOMIS CRUZ GONZÁLEZ; cesión efectuada en virtud de documento suscrito entre la representante legal de la CEDENTE y el Sr. GUSTAVO BAENA ORTIZ en calidad CESIONARIO como intervinientes, observándose a su vez que en el certificado de existencia y representación del cedente aportado junto con la demanda, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, en los cual se avizora que la cedente dentro del presente asunto es efectivamente SOLUCIONES FINANCIERAS ESTRATÉGICAS S.A.S. por medio de CAROLINA PANESSO PELAEZ (REPRESENTANTE LEGAL GERENTE), y como cesionario figura GUSTAVO BAENA ORTIZ.

Adicionalmente se advierte, que el contrato cumple con los requisitos contemplados en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, POR LO TANTO, EL DESPACHO PROCEDERÁ a impartir aprobación a la cesión de crédito aportada notificando a la parte demandada CLAUDIA PATRICIA BAENA MACHACÓN identificada con la Cedula N° 45.592.311 y

ELIOMIS CRUZ GONZÁLEZ, identificada con la Cedula N° 73.119.609, para que acepte la presente cesión de crédito. En caso de no aceptarla se tendrá al Sr. GUSTAVO BAENA ORTIZ como litisconsorte necesario.

Es de anotar, que las partes contratantes, celebraron cesión en virtud de la cual el cedente transfiere al cesionario las obligaciones dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

### RESUELVE

**CUESTIÓN UNICA: ACEPTAR** la cesión de créditos, aportada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en la cual funge como cedente SOLUCIONES FINANCIERAS ESTRATÉGICAS S.A.S. por medio de CAROLINA PANESSO PELAEZ, quien se identifica con la C.C. 39.177.190 representante legal a favor de GUSTAVO PANESSO PELAEZ identificado con C.C. 73.087.921 (CESIONARIO), Notifíquese a la parte demandada las señoras CLAUDIA PATRICIA BAENA MACHACÓN identificada con la Cedula N° 45.592.311 y ELIOMIS CRUZ GONZÁLEZ, identificada con la Cedula N° 73.119.609, para que acepte la presente cesión de crédito. En caso de no aceptarla, se tendrá al señor GUSTAVO PANESSO PELAEZ identificado con C.C. 73.087.921 como litisconsorte necesario.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: MEDARDO ENRIQUE PUERTA HERRERA**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DE ABRAHAM ELIAS ROMERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00308-00**  
**ACTUACIÓN: ADMITE REFORMA DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver memorial que reforma demanda. Provea. Turbaco dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso declarativo de pertenencia, instaurado a través de apoderado judicial, por MEDARDO ENRIQUE PUERTA HERRERA, contra HEREDEROS DE ABRAHAM ELIAS ROMERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver respecto de la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la demandante mediante memorial de calenda 09 de diciembre del 2022 en los términos del memorial presentado.

Para resolver, se considera:

“El Art. 93 del Código de General del Proceso, reza: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...”

Se observa que se reformó en el acápite de pruebas, adicionando la solicitud de decretar 3 testimonios de los señores JAIME SARABIA CRESPO, DALGIS FIDEL URUETA PUELLO y DIANA TORRES MUÑOZ; así mismo se solicita prueba pericial realizada por perito evaluador JOSE LIBARDO BALDIRIS par que en audiencia sustente el dictamen.

Siendo que la solicitud fue presentada dentro del término legal toda vez que no se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el despacho accederá a la reforma de la demanda.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00308-00  
ACTUACIÓN: ADMITE REFORMA DEMANDA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la reformada la demanda presentada por el Dr. WILMER ESTRADA ARENAS, como apoderado de MEDARDO ENRIQUE PUERTA HERRERA, contra HEREDEROS DE ABRAHAM ELIAS ROMERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, en los termino descritos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Laura



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE COMODATO PRECARIO**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER PALOMINO ATENCIA**  
**DEMANDADO: PAOLA ANDREA CERÓN ACEVEDO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00126-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 02 de junio de 2023 y, por tanto, se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE COMODATO PRECARIO.

Observa el Despacho que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 02 de junio de 2023, encontrándose dentro del término previsto para ello. Además, cumplió lo ordenado mediante auto del 26 de mayo de 2023, el cual inadmitió la demanda. En virtud de lo anterior, se admitirá la demanda y la misma se adelantará por el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 391 ibidem, teniendo como demandante al señor **FRANCISCO JAVIER PALOMINO ATENCIA**, en contra de **PAOLA ANDREA CERÓN ACEVEDO**, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-265760, ubicado en la *“CASA LOTE No. 1 de la manzana 28 de la urbanización VILLAGRANDE DE INDIAS SEGUNDA ETAPA, LOTE DENOMINADO EL CORTIJO”* del municipio de Turbaco, Bolívar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE COMODATO PRECARIO e imprímasele el trámite del proceso verbal sumario.

**SEGUNDO: CÓRRASELE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13836408900120230013600  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: DECLARATIVO**  
**DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL NIT**  
**890.900.518-4**  
**DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD**  
**800.043.486-2**  
**RADICADO: 13836408900120230013600**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda en Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía; la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver la declaración de reconocimiento y pago de la prestación de servicios de salud a pacientes a cargo del Ente Territorial demandado. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda;

Por venir presentada en legal forma la presente demanda de Proceso declarativo verbal, y como quiera que esta se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo, instaurada por **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL**, a través de su representante judicial, contra **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR - SECRETARÍA DE SALUD**, el Juzgado accede a su trámite de ley.

**RESUELVE:**

RADICADO: 13836408900120230013600  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda declarativa verbal de reconocimiento y pago de la prestación de servicios de salud a pacientes a cargo del Ente Territorial demandado. Imprimasele el trámite de Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía.

**SEGUNDO:** De la demanda córrasele traslado a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) días** para lo de la ley.

**TERCERO:** Notifíquese en la forma prevenida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconózcase al Dr. SARA HINCAPIÉ VERA, T.P No. 282.439 CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos de ley y del memorial poder conferido

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00137-00  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN**  
**DEMANDANTE: ÁLVARO GONZÁLEZ ARANGO**  
**DEMANDADO: HENRY GONZÁLEZ OCAMPO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00137-00**  
**ACTUACIÓN: INADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de simulación la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN.

Observa el Despacho que no se cumple lo preceptuado con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, las pretensiones no son claras y precisas, toda vez que las mismas se contradicen, en el entendido en que la primera pretensión se busca declarar la simulación absoluta o, dicho de otro modo, se persigue que el juez declare la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre las partes. Por otro lado, las pretensiones 2 y 3 buscan que se declare la simulación relativa, o sea, que el juez declare cuál era el negocio real. Lo mismo ocurre con los hechos que sirven de fundamento a la demanda, ya que en ellos también se confunde simulación relativa y absoluta. En suma, hay una indebida formulación de las pretensiones, por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 88 ibidem. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que se soliciten como consecuencias de aquellas y las subsidiarias, de haberlas, de manera que no se confundan unas con otras, no se mezclen como actualmente se presenta, pues cada figura de simulación

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00137-00  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

(relativa o absoluta) son diferentes y, por lo tanto, persiguen objetivos distintos con consecuencias únicas.

Además de lo ya dicho, la parte demandante debe indicar de forma clara y concreta el interés que le asiste en la declaratoria de simulación que formuló, en aras de acreditar la legitimación por activa dentro del proceso. La legitimación en la causa hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, dado que la demanda se dirige solamente contra el señor HENRY GONZÁLEZ OCAMPO, y no contra MARCELO EDGAR PERTUZ CORTINA y MARIELA DEL CARMEN BOSSIO PEREIRA, personas que también son parte en el negocio jurídico cuya simulación se pretende declarar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

RADICADO: 1383640890012020230014500  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS S.A.S NIT. 900.990.985-0**  
**DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE PÁJARO MIRANDA**  
**RADICADO: 1383640890012020230014500**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del salario del señor MANUEL ENRIQUE PAJARO MIRANDA, perciba en la siguiente empresa: NOMBRE: COLTUGS SAS, NIT: 900485260, DIRECCIÓN: carrera 12 84 12, teléfono: Bogotá, ciudad: Bogotá, el despacho accederá a la solicitud.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

RADICADO: 1383640890012020230014500  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **AFIANZAFONDOS S.A.S NIT. 900.990.985-0**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

#### **PAGARÉ No. 6337**

- Por concepto de capital: seis millones ochocientos ochenta y siete mil ochocientos treinta pesos MCTE (\$ 6,887,830)

#### **Para el pagaré No 6337**

- Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 15 DE ABRIL DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo del salario del señor MANUEL ENRIQUE PAJARO MIRANDA, que devenga en la empresa descrita en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: OFICIAR** a la empresa COLTUGS SAS, NIT: 900485260, a fin de que efectué el embargo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: TÉNGASE** al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO T.P No. 157.745 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 1383640890012020230014500  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3**  
**DEMANDADO: SUGEI HERAZO PÉREZ Y PABLO RAFAEL CARMONA MEDRANO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00171-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas XDA56E, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud, de la misma forma se accederá a la solicitud de embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares. Respecto de la medida cautelar de embargo de salario, no se accederá a la misma por no ser necesaria y hasta tanto las antes mencionada no se vuelvan ilusorias, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **SUGEI HERAZO PÉREZ** y **PABLO RAFAEL CARMONA MEDRANO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

### PAGARÉ NO. 000159

- Por la suma de \$ 7.200.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XDA58E, con las siguientes características:

PLACAS: XDA56E  
CLASE: MOTOCICLETA  
SERVICIO: PARTICULAR  
LINEA: DIO 110 STD  
COLOR: ROJO GRIS MATE  
No. MOTOR: JF39E-U-3016411  
No. CHASIS: 9FMJF3929KF004891  
MARCA: HONDA  
MODELO: 2019

**CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **SUGEI HERAZO PÉREZ** identificado con C.C o Nit. No. 1.051.814.472, y de **PABLO RAFAEL CARMONA MEDRANO**, identificado con C.C. o Nit. 1.047.365.666, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM

BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

**QUINTO: NIÉGUESE** la medida cautelare de embargo de salario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** al doctor **FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00224-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT.**  
**900.977.629-1**

**DEMANDADO: ANDRÉS RENÉ FERNÁNDEZ VILLAMIL**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00224-00**

**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.6, concordantes y s.s. del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, por lo que se procederá a ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien en garantía inmobiliaria, vehículo identificado con placas KZN486, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2020, servicio PARTICULAR, chasis 9FB5SR0E5NM208727, color GRIS CASSIOPEE y motor J759Q114000, cuyo garante es el señor **ANDRÉS RENÉ FERNÁNDEZ VILLAMIL**,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00224-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.358.942, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificado con el Nit. 900.977.629-1.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización inmediata del vehículo descrito en el numeral anterior, para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN**, a fin de que proceda con la inmovilización inmediata y lo ponga a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault. Lo anterior, conforme a lo que establece el artículo 68 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

**TERCERO:** Una vez entregado el bien dado en garantía, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 de de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, para efectos de la realización del avalúo y trámites subsiguientes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al garante este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00237-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: NORIS DEL CARMEN TOUS PÉREZ**  
**DEMANDADO: ZENaida EMILIA MARTÍNEZ ROMERO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00237-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – letra de cambio - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, pero con algunas modificaciones, las cuales se pasan a explicar. De los tres recibos de servicios públicos domiciliarios aportados como pruebas por la parte demandante, la suma total de los mismos da como resultado el valor de \$ 1.947.305 MCTE., por lo que por ese valor se libraré el mandamiento de pago por concepto de servicios públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **NORIS DEL CARMEN TOUS PÉREZ** contra **ZENAIDA EMILIA MARTÍNEZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la letra de cambio anexada en la demanda:

- Por la suma de \$ 1.584.300,00 MCTE. por concepto de cánon de arrendamiento.
- Por la suma de \$ 3.168.600 MCTE. por concepto de cláusula penal.
- Por la suma de \$ 1.947.305 MCTE. por concepto de servicios públicos.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** a la doctora **NORIS DEL CARMEN TOUS PÉREZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00237-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00251-00  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE: YINETH PAOLA PUELLO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: CLÍNICA MONTESSORI S.A.S. NIT. 901188382-4  
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00251-00  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda monitoria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de MONITORIA.

Observa el Despacho que la parte demandante manifiesta en el hecho 5° de la demanda que el pago de la suma adeudada sí depende del cumplimiento de una obligación a su cargo. En relación con esto, el artículo 420 del Código General del Proceso establece en su numeral 5° que la demanda debe contener *“La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada **no** depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”*. (Subrayado y negritas agregadas por el Despacho). Es por ello que la parte demandante debe manifestar que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, para que así se pueda tramitar como un proceso monitorio. Aunado a lo anterior, no se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00251-00  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINTANA MEZA Y BEATRIZ STELLA SEVERICHE  
BUSTAMANTE**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00259-00**

**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, las cuales todas son sobre vehículos, se negarán las mismas toda vez que no se acompaña ningún documento en donde se acredite que los demandados son los dueños de los mentados vehículos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JUAN CARLOS QUINTANA MEZA** y **BEATRIZ STELLA SEVERICHE BUSTAMANTE**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

**PAGARÉ NO. 9.299.711**

- Por la suma de \$ 8.333.023,00 MCTE. por concepto de capital.
- Por la suma de \$ 1.573.485,00 MCTE. por concepto de intereses remuneratorios.
- Por la suma de \$ 202.539,00 MCTE. por concepto de seguros.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital, desde el 30 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: NIÉGUENSE** las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00259-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00266-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: ANDRY LISSETH DÍAZ MORALES**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00266-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-283126, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRY LISSETH DIAZ MORALES**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

**PAGARÉ NO. 05705053100057450**

- Por la suma de \$ 39.490.626,55 MCTE. por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital descritas en el punto anterior, liquidados a la tasa del 11,25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 846.222,31 MCTE por concepto de cuotas vencidas.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el punto anterior, liquidados a la tasa del 11,25% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 1.361.776,81 MCTE, por concepto de intereses de plazo.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-283126, ubicado en la URBANIZACIÓN ORO BLANCO DIAGONAL 27 N° 3-A-294 MANZANA E CASA LOTE 24 del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00266-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00268-00  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**CAUSANTE: MARGOT TORRES DE PUELLO**  
**DEMANDANTE: EVELIA PUELLO DE TORRES**  
**DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00268-00**  
**ACTUACIÓN: INADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de sucesión intestada, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA.

Observa el Despacho que la parte demandante no aportó el avalúo catastral del bien inmueble referido en el acápite de la relación de bienes, a fin de determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso. Pese a que en el avalúo comercial se menciona el valor del avaluo catastral, no se aporta un certificado en el cual conste dicho avalúo, ya sea un certificado de avalúo catastral, una factura de impuesto predial, escritura pública, etc.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00268-00  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00269-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**DEMANDADO: YALENITH MARGARITA ARNEO PEREZ**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00269-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-168611, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YALENITH MARGARITA ARNEDE PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

### PAGARÉ NO. 45592919

- Por la suma de \$ 1.359.628,05 MCTE. por concepto de cuotas de capital vencidas.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital descritas en el punto anterior, liquidados a la tasa del 20,31% efectivo anual, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 11.473.995,94 MCTE por concepto de capital acelerado.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital de acelerado descrito en el punto anterior, liquidados a la tasa del 20,31% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 2.456.510,22 MCTE, por concepto de intereses de plazo.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-168611, ubicado en la URBANIZACIÓN EL RECREO LOTE 05 DE LA MANZANA 0 CON NOMENCLATURA URBANA K 25A 20 46 LO 05 del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrense los oficios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00269-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 1383640890012020230027300  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: FAVIO ANDRES BRU VILLALBA**  
**RADICADO: 1383640890012020230027300**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro del bien hipotecado; Identificados respectivamente con las matrículas inmobiliarias No. 060-333588 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cartagena: urbanización vis “Las Acacias “en Turbaco primera etapa manzana 22 lote 4, el despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

**PAGARÉ No. 6780108775:**

- CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 1.968.836, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa de MAXIMA o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 20 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**PAGARÉ No. 90000123267:**

- CAPITAL INSOLUTO: la suma de 260.827,1451 UVR (equivalente a \$88.837.282,21).
- INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 9,20% los cuales equivalen a la suma de 9.384,0981 UVR (equivalente a\$3.071.940,18), desde el día 19 de noviembre de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 12 de abril de 2023, fecha de la liquidación.
- INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000123267, a la tasa del 13,80%.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro del bien hipotecado; Identificados respectivamente con las matrículas inmobiliarias No. 060-333588 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cartagena: urbanización vis “Las Acacias “en Turbaco primera etapa manzana 22 lote 4.

**CUARTO: OFICIAR** a la oficina de Instrumentos públicos de la Ciudad de Cartagena

RADICADO: 1383640890012020230027300  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: TÉNGASE** al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, T.P No. 241.426 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00277-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA**  
**COOBC NIT. 806.002.501-1**  
**DEMANDADO: EFRAIN PEDROZA ITURRIAGO, OLGA ITURRIAGO PADILLA Y JOSE**  
**PEDROZA ITURRIAGO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00277-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Respecto de la solicitud de medidas cautelares sobre el salario de los demandados, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA LTDA COOBC** contra **EFRAIN PEDROZA ITURRIAGO, OLGA ITURRIAGO PADILLA, JOSE PEDROZA ITURRIAGO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al pagaré anexo en la demanda:

- Por la suma de \$ 1.496.992,00 MCTE. por concepto de capital adeudado.
- Por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de constitución en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal vigente.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado **EFRAIN PEDROZA ITURRIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.343.277, empleado de ESE HOSPITAL LOCAL DE TURBACO. Oficiése en tal sentido.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado **JOSE PEDROZA ITURRIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.193.900, empleado de DISTRIBUIDORA LA CANDELARIA. Oficiése en tal sentido.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: TÉNGASE** al doctor **LUIS GABRIEL WATTS PÁJARO**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00277-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MOTO HIT NIT 812004443 – 3**  
**DEMANDADO: LILIANA DEL CARMEN ANDRADE DE AHUMADA y NURYS CASTILLO DE POLO**  
**RADICADO: 1383640890012020230027900**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro de la motocicleta de placas XDA93E con las siguientes características: placas: XDA93E, clase: motocicleta, servicio: particular, línea: dream neo colors, color: negro verde plata, No. motor: JC78E-7-1003588, No. CHASIS: 9FMJC7817LF003233, marca: HONDA, modelo: 202, el despacho accederá a la solicitud.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **MOTO HIT NIT 812004443 – 3** y en contra de las demandadas **LILIANA DEL CARMEN ANDRADE DE AHUMADA y NURYS CASTILLO DE POLO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

#### **PAGARÉ No. 000176**

- Por concepto del capital insoluto del pagaré la suma de \$ 6.384.000.00 MCTE
- Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado anteriormente, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando un interés de mora a la más alta tasa permitida por la ley

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XDA93E con las siguientes características: placas: XDA93E, clase: motocicleta, servicio: particular, línea: dream neo colors, color: negro verde plata, No. motor: JC78E-7-1003588, No. CHASIS: 9FMJC7817LF003233, marca: HONDA, modelo: 2022, propietaria: Liliana del Carmen Andrade de Ahumada.

**CUARTO: OFICIAR** a la oficina de tránsito y transporte del municipio de Arjona-Bolívar

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: TÉNGASE** al Dr. FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, T.P No. 269.153 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 1383640890012020230027900  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3**  
**DEMANDADO: MÓNICA CARDENAS BELLIDO Y CRISTIAN CARDENAS BELLIDO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00280-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas XDA30E, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud, de la misma forma se accederá a la solicitud de embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares. Respecto de la medida cautelar de embargo de salario, no se accederá a la misma por no ser

necesaria y hasta tanto las antes mencionada no se vuelvan ilusorias, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **MÓNICA CARDENAS BELLIDO** y **CRISTIAN CARDENAS BELLIDO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

#### **PAGARÉ NO. 000134**

- Por la suma de \$ 7.680.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XDA30E, con las siguientes características:

PLACAS: XDA30E  
CLASE: MOTOCICLETA  
SERVICIO: PARTICULAR  
LINEA: CB125F  
COLOR: NEGRA  
No. MOTOR: JA25E-4610313  
No. CHASIS: 9FMJA2597LF006846  
MARCA: HONDA  
MODELO: 2020

**CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **MÓNICA CARDENAS BELLIDO** identificado con C.C. No. 1.050.952.283, y de **CRISTIAN CARDENAS BELLIDO**,

identificado con C.C. No. 1.050.962.168, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPBANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) M/CTE. Oficiése en tal sentido.

**QUINTO: NIÉGUESE** la medida cautelar de embargo de salario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** al doctor **FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

*RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00280-00*  
*ACTUACIÓN: ADMISIÓN*

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00281-00  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: ROGER MANUEL FLOREZ VERGARA**  
**DEMANDADO: ÓSCAR IVÁN PEÑA PEÑUELA, BRAHAN RICARDO PRIETO OSPINO Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00281-00**  
**ACTUACIÓN: INADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Observa el Despacho que en la demanda no se indica el canal digital en donde deben ser notificados los testigos, por lo que se procederá a inadmitir la misma de conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022. Además, tampoco se acreditó el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con el inciso 5° del mencionado artículo. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00281-00  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: KARINA MARIA CRESPO VILORIA**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00282-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-213139, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **KARINA MARIA CRESPO VILORIA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

**PAGARÉ NO. 05705057100162269**

- Por la suma de \$ 26.044.910,78 MCTE. por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital descritas en el punto anterior, liquidados a la tasa del 19,12% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 1.348.467,71 MCTE por concepto de cuotas vencidas.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el punto anterior, liquidados a la tasa del 19,12% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 2.285.936,59 MCTE, por concepto de intereses de plazo.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: *(i)* es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, *(ii)* que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que *(ii)* se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-213139, ubicado en la CASA LOTE No. 04 DE LA MANZANA 34 SECCIÓN 2 DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE PLAN PAREJO 2 del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00282-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3**  
**DEMANDADO: ALFREDO MANUEL CARMONA RODRÍGUEZ Y RAFAEL DE JESÚS CARMONA RODRÍGUEZ**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00284-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas XCX38E, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud, de la misma forma se accederá a la solicitud de embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares. Respecto de la medida sobre el bien inmueble de identificado con folio de matrícula No. 060-113022, no se accederá a la misma por no ser necesaria y hasta tanto las antes mencionada no se vuelvan ilusorias, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **ALFREDO MANUEL CARMONA RODRÍGUEZ** y **RAFAEL DE JESÚS CARMONA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

### PAGARÉ NO. 000005

- Por la suma de \$ 5.856.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XCX38E, con las siguientes características:

PLACAS: XCX38E  
CLASE: MOTOCICLETA  
SERVICIO: PARTICULAR  
LINEA: DREAM NEO  
COLOR: NEGRO AZUL PLATA  
No. MOTOR: JC78E-8-1008592  
No. CHASIS: 9FMJC7811KF007048  
MARCA: HONDA  
MODELO: 2019

**CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **ALFREDO MANUEL CARMONA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 7.929.921, y de **RAFAEL DE JESÚS CARMONA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 9.289.646, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA,

BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Limítese la cuantía hasta la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

**QUINTO: NIÉGUESE** la medida cautelar restante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** al doctor **FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3**  
**DEMANDADO: SAMIR EDUARDO ARNEDE PÉREZ Y GABRIELA ISABEL CASTRO CERVANTES**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00285-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas IYJ10F, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud, de la misma forma se accederá a la solicitud de embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares. Respecto de la medida sobre el salario de los demandados, no se accederá a la misma por no ser necesaria y hasta tanto las antes mencionada no se vuelvan ilusorias, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **SAMIR EDUARDO ARNEDEO PÉREZ** y **GABRIELA ISABEL CASTRO CERVANTES**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

### PAGARÉ NO. 00017

- Por la suma de \$ 14.220.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la motocicleta de placas IYJ10F, con las siguientes características:

PLACAS: IYJ10F  
CLASE: MOTOCICLETA  
SERVICIO: PARTICULAR  
LINEA: CB190R  
COLOR: NEGRA  
No. MOTOR: MC46E-5087870  
No. CHASIS: 9FMMC4628LF001319  
MARCA: HONDA  
MODELO: 2020

**CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **SAMIR EDUARDO ARNEDEO PÉREZ**, identificado con C.C. No. 1.050.960.684, y de **GABRIELA ISABEL CASTRO CERVANTES**, identificado con C.C. No. 1.050.974.598, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00285-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) M/CTE. Oficiese en tal sentido.

**QUINTO: NIÉGUESE** la medida cautelar restante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** al doctor **FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA MARGARITA FERIA DEVOZ**  
**DEMANDADO: DANIEL RODRÍGUEZ LÓPEZ**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00287-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – letra de cambio - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medida cautelar, se accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CLAUDIA MARGARITA FERIA DEVOZ** contra **DANIEL RODRÍGUEZ LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a la letra de cambio anexada a la demanda:

- Por la suma de \$ 4.350.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **DANIEL RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.192.312, empleado de la **POLICÍA NACIONAL**, ubicado en la Kr 59 No. 26-21 DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PAGADURIA) CAN de la ciudad de Bogotá. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora **MARÍA PATRICIA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00287-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00288-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: GONZALO SEGUNDO ALVAREZ ORTEGA**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00288-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-216992, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GONZALO SEGUNDO ALVAREZ ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

**PAGARÉ NO. 05705056300105367**

- Por la suma de \$ 10.750.557,26 MCTE. por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital descritas en el punto anterior, liquidados a la tasa del 21,84% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 2.591.652,28 MCTE por concepto de cuotas vencidas.
- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el punto anterior, liquidados a la tasa del 21,84% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 1.475.513,29 MCTE, por concepto de intereses de plazo.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-216992, ubicado en la CASA-LOTE No. 15 DE LA MANZANA G DE LA URBANIZACIÓN VILLAGRANDE DE INDIAS, UBICADA EN EL SECTOR DENOMINADO MATUTE del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora **PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00288-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00293-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: WILMER CAROL CASTELLON ARDILA**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00293-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIO.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por el demandado WILMER CAROL CASTELLON ARDILA a favor del BANCO DE BOGOTA mediante la Escritura Pública No. 0696 con fecha 11 de marzo del 2022 de la Notaría 03 del círculo de Cartagena, identificado con folio de

Matrícula No. 060-309644 de la oficina de instrumentos públicos de Cartagena - Bolívar., el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de **WILMER CAROL CASTELLON ARDILA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

#### **PAGARÉ NO. 754243964**

- Por la suma de cuarenta millones quinientos dieciséis mil ciento treinta y cuatro pesos ML. (\$ 40.516. 134.00) correspondiente a capital.
- Por la suma un millón doscientos catorce mil seiscientos veintiún pesos de (\$ 1.214. 621.00) correspondiente a los intereses corrientes.
- Los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal establecida en el pagaré No. 754243964 que se llegaren a causar desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación.

#### **PAGARÉ NO. 8834675**

Por la suma de ocho millones trescientos mil cuarenta y ocho pesos ML. (\$ 8.300. 048.00) moneda legal, discriminados así:

- Siete millones trescientos noventa mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ML. (\$ 7.390. 482.00) MONEDA LEGAL.
- Novecientos nueve mil quinientos sesenta y seis pesos ML. (\$ 909. 566.00) moneda legal.
- Los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal establecida, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago de esta.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: *(i)* es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, *(ii)* que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que *(iii)* se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por el demandado WILMER CAROL CASTELLON ARDILA a favor del BANCO DE BOGOTA mediante la Escritura Pública No. 0696 con fecha 11 de marzo del 2022 de la Notaría 03 del círculo de Cartagena, identificado con folio de Matrícula No. 060-309644 de

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00293-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

la oficina de instrumentos públicos de Cartagena – Bolívar. Por secretaría líbrese los oficios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **ALEJANDRO ANDRES HUERTAS QUINTERO** T.P No. 298876 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13836408900120230029700  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN**  
**ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: GINA REBECA MARRUGO PAOLA**  
**DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO CADENA BENITEZ**  
**RADICADO: 13836408900120230029700**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda en Proceso Verbal Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio; la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver la declaración de dominio sobre bien inmueble. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda;

Por venir presentada en legal forma la presente demanda de Declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, y como quiera que esta se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo, instaurada por **GINA REBECA MARRUGO PAOLA**, a través de su representante judicial, contra el señor **RAFAEL ANTONIO CADENA BENITEZ**, el Juzgado accede a su trámite de ley, y en consecuencia:

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

RADICADO: 13836408900120230029700  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**SEGUNDO:** De la demanda córrasele traslado a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días** para lo de la ley.

**TERCERO: ORDÉNESE** el emplazamiento a la parte demandada y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma indicada en el Art. 293 y 108 del CGP, conforme a lo indicado en el ley 2213 del 13 de junio del 2022, Surtido el emplazamiento, se designará Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 - 169735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena-Bolívar, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble que se pretende prescribir. Al oficio anéxese copia del certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos. Oficiar al registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, en tal sentido.

**QUINTO: ORDÉNESE** informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**TERCERO:** Notifíquese en la forma prevenida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. PABLO ENRIQUE CABEZ RAMOS T.P. No. 333.145 C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de ley y del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

RADICADO: 13836408900120230030000  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL**  
**DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
**RADICADO: 13836408900120230030000**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda en Proceso Verbal Declarativo; la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver la declaración de reconocimiento y pago de la prestación de servicios de salud a pacientes a cargo de este Ente Territorial. Turbaco, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda;

Por venir presentada en legal forma la presente demanda de Proceso Verbal de reconocimiento y pago de la prestación de servicios de salud a pacientes a cargo de este Ente Territorial. de menor cuantía, y como quiera que esta se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo, instaurada por **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL**, a través de su representante judicial, contra **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, el Juzgado accede a su trámite de ley.

**RESUELVE:**

RADICADO: 13836408900120230030000  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda declarativa verbal de reconocimiento y pago de la prestación de servicios de salud a pacientes a cargo de este Ente Territorial. Imprímasele el trámite de Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía.

**SEGUNDO:** De la demanda córrasele traslado a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) días** para lo de la ley.

**TERCERO:** Notifíquese en la forma prevenida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, T.P No. 133.396 C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de ley y del memorial poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00302-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** quien actúa como cesionaria de garantía hipotecaria de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**DEMANDADO: LUIS MIGUEL PADILLA HERNANDEZ**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00302-00**

**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro del bien del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 1930. el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** quien actúa como cesionaria de garantía hipotecaria de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **LUIS MIGUEL PADILLA HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

**PAGARÉ NO. 05705056300103248**

- Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05705056300103248, del capital consistente en \$14.905.689,31 moneda corriente m/cte., a la fecha de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 19,0% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$1.381.119,11 tal como se describen en el punto tercero de la demanda.
- Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 0,19% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido
- Por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$715.927,12 pesos, calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, desde la fecha de la cuota vencida, como se describen en la demanda.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 1930. Por secretaría líbrese los oficios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00302-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. **PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN** T.P No. 348543 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00305-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES**  
**COOPETRABAN**  
**DEMANDADO: NILZA MONCADA RENGIFO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00305-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o en cualquier otro concepto a nombre la señora NILZA MONCADA RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.746.638,, en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Banco Santander, Banco HSBC, Megabanco, Banco de Crédito,

Credibanco, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Unión, Banco Pichincha, Banco W, Bancamía, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Mundo Mujer, Lulo Bank, Daviplata, Nequi, Nu Colombia, Lineru, COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA LTDA -COOBC, COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE COOSERCA.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN** y en contra de **NILZA MONCADA RENGIFO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

#### **PAGARÉ NO. 264702.**

- Por la suma de ciento cinco millones ciento veinticinco mil seiscientos treinta y siete pesos (\$105.125.637) por concepto del capital, de la obligación contenida en el pagare No. 264702.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, conforme lo dispone el art. 884 del Código de Comercio, los cuales a la fecha suman un total de \$1.681.976.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, o en cualquier otro concepto a nombre la señora NILZA MONCADA RENGIFO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.746.638,, en los siguientes bancos: Banco de Occidente, Banco AV Villas, Citibank, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Banco Santander, Banco HSBC, Megabanco, Banco de Crédito, Credibanco, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Unión, Banco Pichincha, Banco W, Bancamía, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Mundo Mujer, Lulo

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00305-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

Bank, Daviplata, Nequi, Nu Colombia, Lineru, COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA LTDA -COOBC, COOPERATIVA DE SERVICIOS EN EL CARIBE COOSERCA.

**CUARTO: OFICIAR** a las entidades bancarias

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: TÉNGASE** al Dr. **CAMILO ANDRES DIAZ PASTOR** T.P No. 283753 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00307-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS SAS HOY EN LIQUIDACIÓN**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARIA DE SALUD**  
**DEPARTAMENTAL**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00307-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Facturas - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MEDIMÁS EPS SAS HOY EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a las siguientes facturas:

- Por la suma de cuatrocientos cincuenta y cinco mil setecientos veintiocho pesos M/TCE (\$455.728) por concepto del capital representado en la Factura N° 434.
- Por la suma de cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos M/TCE (\$48.768) por concepto del capital representado en la Factura N° 787
- Por la suma de sesenta y un mil seiscientos veinte pesos M/TCE (\$61.620) por concepto del capital representado en la Factura N° 788.
- Por la suma de cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y ocho pesos M/TCE (\$48.768) por concepto del capital representado en la Factura N° 789.
- Por la suma de ochenta mil ochocientos ochenta pesos M/TCE (\$80.880) por concepto del capital representado en la Factura N° 1455
- Por la suma de setenta y cuatro mil setecientos pesos M/TCE (\$74.700) por concepto del capital representado en la Factura N° 3867.
- Por la suma de cincuenta mil ochocientos ochenta pesos M/TCE (\$50.880) por concepto del capital representado en la Factura N° 3868.
- Por la suma de ciento tres mil ochocientos ochenta pesos M/TCE (\$103.880) por concepto del capital representado en la Factura N° 3953
- Por la suma de sesenta y ocho mil ciento noventa pesos M/TCE (\$68.190) por concepto del capital representado en la Factura N° 3954.
- Por la suma de ciento tres mil ochocientos ochenta pesos M/TCE (\$103.880) por concepto del capital representado en la Factura N° 3955
- Por la suma de ciento ochenta y dos mil trescientos cuarenta pesos M/TCE (\$182.340) por concepto del capital representado en la Factura N° 3956.
- Por la suma de ciento ochenta y dos mil trescientos cuarenta pesos M/TCE (\$182.340) por concepto del capital representado en la Factura N° 3959.
- Por la suma de ciento seis mil doscientos sesenta pesos M/TCE (\$106.260) por concepto del capital representado en la Factura N° 3960.
- Por la suma de mil ciento cuarenta y ocho pesos M/TCE (\$1.148) por concepto del capital representado en la Factura N° 3961.
- Por la suma de quinientos cincuenta y dos mil quinientos diez pesos M/TCE (\$552.510) por concepto del capital representado en la Factura N° 3962.
- Por la suma de diecisiete mil seiscientos noventa pesos M/TCE (\$17.690) por concepto del capital representado en la Factura N° 4245
- Por la suma de trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos M/TCE (\$368.340) por concepto del capital representado en la Factura N° 4484.
- Por la suma de sesenta y siete mil quinientos pesos M/TCE (\$67.500) por concepto del capital representado en la Factura N° 4500.
- Por la suma de ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos M/TCE (\$81.450) por concepto del capital representado en la Factura N° 5465
- Por la suma de ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos M/TCE (\$81.450) por concepto del capital representado en la Factura N° 5466.

- Por la suma de QUINCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/TCE (\$15.120) por concepto del capital representado en la Factura N° 5467.
- Por la suma de veintitrés mil novecientos veintidós pesos M/TCE (\$23.922) por concepto del capital representado en la Factura N° 6029
- Por la suma de ciento cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos M/TCE (\$104.549) por concepto del capital representado en la Factura N° 6030.
- Por la suma de CIENTO diecisiete mil trescientos treinta pesos M/TCE (\$117.330) por concepto del capital representado en la Factura N° 6436
- Por la suma de sesenta mil setecientos cincuenta pesos M/TCE (\$60.750) por concepto del capital representado en la Factura N° 6437.
- Por la suma de nueve mil novecientos sesenta pesos M/TCE (\$9.960) por concepto del capital representado en la Factura N° 6438
- Por la suma de trescientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta pesos M/TCE (\$368.340) por concepto del capital representado en la Factura N° 6439.
- Por la suma de treinta y ocho mil quinientos cuatro pesos M/TCE (\$38.504) por concepto del capital representado en la Factura N° 6440
- Por la suma de ciento diecisiete mil cuatrocientos cincuenta pesos M/TCE (\$117.450) por concepto del capital representado en la Factura N° 6441.
- Por la suma de cuarenta y tres mil novecientos ochenta y ocho pesos M/TCE (\$43.988) por concepto del capital representado en la Factura N° 6442.
- Por la suma de ciento diecisiete mil cuatrocientos cincuenta pesos M/TCE (\$117.450) por concepto del capital representado en la Factura N° 6443.
- Por la suma de ciento cuatro mil novecientos diez pesos M/TCE (\$104.910) por concepto del capital representado en la Factura N° 6445.
- Por la suma de treinta y cinco mil setecientos cincuenta y seis pesos M/TCE (\$35.756) por concepto del capital representado en la Factura N° 6446
- Por la suma de ochenta y dos mil doscientos noventa y dos pesos M/TCE (\$82.292) por concepto del capital representado en la Factura N° 6447.
- Por la suma de ciento diecisiete mil ochocientos setenta pesos M/TCE (\$117.870) por concepto del capital representado en la Factura N° 7438.
- Por la suma de cuatrocientos quince mil quinientos pesos M/TCE (\$415.500) por concepto del capital representado en la Factura N° 8039.
- Por la suma de un millón ciento veintisiete mil doscientos cincuenta pesos M/TCE (\$1.127.250) por concepto del capital representado en la Factura N° 8040
- Por la suma de ciento trece mil ciento treinta pesos M/TCE (\$113.130) por concepto del capital representado en la Factura N° 8042.
- Por la suma de cuatrocientos setenta y un mil setecientos veinte pesos M/TCE (\$471.720) por concepto del capital representado en la Factura N° 8043.
- Por la suma de ciento setenta mil quinientos veinte pesos M/TCE (\$170.520) por concepto del capital representado en la Factura N° 8515.
- Por la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuatro pesos M/TCE (\$166.404) por concepto del capital representado en la Factura N° 10328.
- Por la suma de seiscientos ochenta y dos mil ciento sesenta y cuatro pesos M/TCE (\$682.164) por concepto del capital representado en la Factura N° 10329.
- 

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo

presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** a la Dr. **LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA** T.P No. 256.991 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.**  
**DEMANDADO: LUCIA JIMENEZ DE RAMOS**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00310-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de los dineros que tengan depositados en los diferentes bancos de Cartagena, en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables, la demandada LUCIA JIMENEZ DE RAMOS identificada con C.C. No. 23.228.260. El despacho accederá a la solicitud presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **LUCIA JIMENEZ DE RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

### **PAGARÉ No. 755435460**

Por la suma de setenta y tres millones ciento noventa y ocho mil quinientos noventa y ocho pesos ML. (\$ 73.198.598.00) moneda legal, discriminados así:

- Sesenta y nueve millones doscientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos ML. (\$ 69.247.255.00) moneda legal. Correspondiente a capital en el pagaré No. 755435460.
- Tres millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cuarenta y tres pesos ML. (\$ 3.951.343.00) moneda legal. Correspondiente a los intereses corrientes a capital del pagaré No. 755435460.
- Los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal establecida, causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago de la misma, respecto al pagaré No. 755435460

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRETESE** El embargo de los dineros depositados en los diferentes bancos de la ciudad, en cuentas corrientes, CDTS, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables, la demandada LUCIA JIMENEZ DE RAMOS identificada con C.C. No. 23.228.260. Límitese la cuantía hasta la suma pretendida en la demanda. Oficiése en tal sentido a las siguientes entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, ITAU, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. ALEJANDRO ANDRES HUERTAS QUINTERO T.P. No. 298876 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00313-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: EDWIN FABIÁN FORERO PEREIRA**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00313-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-249219, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **EDWIN FABIÁN FORERO PEREIRA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

#### **PAGARÉ NO. 1342220**

- Por la suma de \$ 14.754.796,00 MCTE. por concepto de capital.
- Por la suma de \$ 2.041.895,00 MCTE por concepto de capital en mora.
- Por la suma de \$ 1.232.005,00 MCTE por concepto de intereses corrientes.
- Por la suma de \$ 7.667.332,00 MCTE por concepto de saldo de la cuenta por cobrar.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-249219, ubicado en la CASA LOTE 9 DE LA MANZANA 4 DE LA 1 ETAPA DE LA URBANIZACIÓN HORIZONTE del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora **ERIKA MARÍA ORTEGA SANTOYA**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00313-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: HELLEN LIZET ESCOBAR**  
**DEMANDADO: ALCIRA MEDRANO PIÑERES Y ZULIMA DEL CARMEN TORRES MORELOS**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00315-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Observa el Despacho que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 384 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. En virtud de ello, se admitirá la demanda y la misma se adelantará por el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 391 ibidem, teniendo como demandante al señor **HELLEN LIZET ESCOBAR** en calidad de arrendador, en contra de **ALCIRA MEDRANO PIÑERES** y **ZULIMA DEL CARMEN TORRES MORELOS** en calidad de arrendatarias, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-220758, ubicado sobre la carretera troncal de occidente, adyacente al corregimiento de San Sebastián de Ternera, con frente a las urbanizaciones 11 de noviembre y Ciudadela Bolívar del municipio de Turbaco, Bolívar. Respecto del bien inmueble descrito anteriormente, la parte demandante solicitó medida cautelar sobre los bienes muebles y enseres que se hallen al interior del mismo,

pero como no se aportó la caución que señala el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso, no se accederá a la mencionada medida cautelar. La caución o garantía a constituir es la contenida en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que equivale a 6 meses de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO e imprímasele el trámite del proceso verbal sumario.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CÓRRASELE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVIERTIR** a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 5° del artículo 384 ibidem.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: TÉNGASE** a la doctora **JHEIMY ESTEFANY VASQUEZ OSPINA**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)  
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00318-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3**  
**DEMANDADO: MORENO TORRES MAYERLIS DEL CARMEN Y ORTEGON**  
**CABARCAR HAROLH DE JESÚS**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00318-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas PQM77F, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud, de la misma forma se accederá a la solicitud de embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares. Respecto de la medida sobre el salario de los demandados, no se accederá a la misma por no ser necesaria y hasta tanto las antes mencionada no se vuelvan ilusorias, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **MORENO TORRES MAYERLIS DEL CARMEN Y ORTEGON CABARCAR HAROLH DE JESÚS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

#### **PAGARÉ NO. 0000002021M0018**

- Por la suma de \$ 9.024.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y secuestro de la motocicleta de placas PQM77F, con las siguientes características:

PLACAS: PQM77F  
CLASE: MOTOCICLETA  
SERVICIO: PARTICULAR  
LINEA: CB125F E3  
COLOR: BLANCO  
No. MOTOR: JA25E-4744808  
No. CHASIS: 9FMJA2594NF001767  
MARCA: HONDA  
MODELO: 2022

**CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, el señor **MORENO TORRES MAYERLIS DEL CARMEN**, identificado con C.C. No. 1.050.959.707, y de **ORTEGON CABARCAR HAROLH DE JESÚS**, identificado con C.C. No. 1.047.429.268, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00318-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) M/CTE. Ofíciase en tal sentido.

**QUINTO: NIÉGUESE** la medida cautelar restante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** al doctor **FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00321-00  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CENITH MARÍA CARDENAS HUETO**  
**DEMANDADO: IRAIDA DEL CARMEN PUELLO BELTRÁN**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00321-00**  
**ACTUACIÓN: INADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demandante busca que se libre mandamiento de pago por el incumplimiento del contrato de arrendamiento anexo a la demanda, sería del caso acceder a las pretensiones de la misma, pero observa el Despacho que en la cláusula 5° del mencionado contrato se estipuló una cláusula compromisoria, la cual establece que "Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución y liquidación se resolverá bajo los parámetros de la Ley 640 de 2001 en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena". En virtud de lo anterior, la demanda se inadmitirá de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no acreditó que se agotó la conciliación prejudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00321-00  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**  
**DEMANDADO: ARMANDO CARMONA HERNÁNDEZ**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00322-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Respecto de la medida cautelar sobre el salario del demandado, se accederá a la misma por ser procedente de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **ARMANDO CARMONA HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al pagaré anexo a la demanda:

- Por la suma de \$ 36.300.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por concepto de intereses moratorios generados desde el 05 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **ARMANDO CARMONA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.008.141, empleado de INGEOMEGA S.A. con Nit. 800.027.813. Oficiese en tal sentido.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** al doctor **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO  
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00325-00  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU- PROPIEDAD-HORIZONTAL**  
**Nit 900.022.324-0**  
**DEMANDADO: KARIN JESUS PUELLO MOYA**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00325-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – facturas de administraciones propiedad horizontal- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del salario, comisiones, y otros por concepto de la relación laboral ya sea por contrato laboral o de prestación de servicios que tenga el demandado, el señor, KARIN JESUS PUELLO MOYA mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 73.145.006, con la firma ECOPETROL S.A. ubicada en el KM 10, VÍA MAMONAL; teléfono (57+5) 2344000 EXT. 50845. El despacho accederá a la solicitud presentada.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU- PROPIEDAD-HORIZONTAL** contra **KARIN JESUS PUELLO MOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$44.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Febrero, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2022
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Marzo, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Abril, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Mayo, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Junio de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Junio, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Julio de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Julio, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Agosto de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Agosto, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Septiembre de 2022.

- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Septiembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Octubre de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Octubre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Noviembre de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Noviembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Diciembre de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Diciembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Enero de 2023.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Enero, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2023.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Febrero, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2023.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Marzo, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2023.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Abril, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00325-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2023.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Abril, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora,

**SEGUNDO:** SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** embargo del salario, comisiones, y otros por concepto de la relación laboral ya sea por contrato laboral o de prestación de servicios que tenga el demandado, el señor, KARIN JESUS PUELLO MOYA mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 73.145.006, con la firma ECOPETROL S.A. ubicada en el KM 10, VÍA MAMONAL; teléfono (57+5) 2344000 EXT. 50845. Oficiar a la empresa en mención

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA T.P. No. 178.782 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición de los documentos, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU- PROPIEDAD-HORIZONTAL**  
**NIT 900.022.324-0**  
**DEMANDADO: PABLA VILLAREAL PINTO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00326-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –Cuotas de administración propiedad horizontal- se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 060-165174 de propiedad de la señora PABLA VILLAREAL PINTO identificado con Cedula No. 22.273.329, ubicado en municipio de Turbaco - Bolívar - Sector Plan Parejo Carrera 27 A No 23 A – 79 Lote A1-121 CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBÚ. El despacho accederá a la solicitud presentada.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU- PROPIEDAD-HORIZONTAL** contra de la señora PABLA VILLAREAL PINTO, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Concepto de Cuotas de administración propiedad horizontal**

- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (120.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Septiembre de 2021
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de la cuotas de administración del mes de Septiembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Octubre de 2021
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Octubre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Noviembre de 2021.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Noviembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Diciembre de 2021.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Diciembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Enero de 2022
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Enero, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2022
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Febrero, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2022.

- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Marzo, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Abril, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Mayo, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Junio de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Junio, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Julio de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Julio, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Agosto de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Agosto, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Septiembre de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Septiembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Octubre de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Octubre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Noviembre de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Noviembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Diciembre de 2022.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Diciembre, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de

acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora

- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Enero de 2023
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Enero, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$245.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Febrero de 2023.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Febrero, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Marzo de 2023.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Marzo, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Abril de 2023
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Abril, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.
- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$277.000.00), por concepto de la cuota de la administración del mes de Mayo de 2023.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios de las cuotas de administración del mes de Abril, liquidados conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de acuerdo a la tasa que corresponda a cada periodo de tiempo (mensualidad) que operen dentro del lapso de la mora.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.**

**TERCERO: DECRÉTESE** embargo parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 060-165174 de propiedad de la señora PABLA VILLAREAL PINTO identificado con Cedula No. 22.273.329, ubicado en municipio de Turbaco - Bolívar - Sector Plan Parejo Carrera 27 A No 23 A – 79 Lote A1-121 CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBÚ. Oficiar a la oficina de Instrumentos públicos de Turbaco-Bolívar.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA T.P. No. 178.782 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición de los documentos, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13836408900120230032800  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**  
**SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890-303-215-7 BLANCA JIMENA LÓPEZ**  
**LONDOÑO (ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN)**  
**DEMANDADO: CESAR ENRIQUE PEREIRA HERRERA**  
**RADICADO: 13836408900120230032800**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro de la quinta parte del salario menos el mínimo que devenga la parte demandada el señor CESAR ENRIQUE PEREIRA HERRERA, en la empresa DAMO SALUD COLOMBIA

RADICADO: 13836408900120230032800  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

S.A.S, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la demandante **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Y BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO (ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN)** en contra del señor **CESAR ENRIQUE PEREIRA HERRERA** por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

#### **PAGARÉ No. 7004010021002811**

- Por la suma de \$5.600.000 como capital del pagaré No. 7004010021002811
- por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde 05-12-2021

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** embargo y secuestro de la quinta parte del salario menos el mínimo que devenga la parte demandada el señor CESAR ENRIQUE PEREIRA HERRERA, en la empresa DAMO SALUD COLOMBIA S.A.S. Oficiar a la empresa en cuestión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la Dr. BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, T.P. No. 34.421 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13836408900120230032800  
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO -  
BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 36 DE 20 DE JUNIO DE 2023  
TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de  
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promisco-municipal-de-turbaco>